



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 016 2019 00681 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 125 del 31 de mayo de 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 016 2019 00681 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



## **AUTO No. 582**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA identificada con CC No. 38644902 y T. P. 302.076 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Rubén Darío Molina Mogollón**, convocó a **Porvenir S.A y Colpensiones**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y a tal entidad que acepte el traslado al RPM. Además, solicitó se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A. en noviembre de 1996, pero que al momento de tal traslado dicha entidad no cumplió con su deber de ofrecer la información pertinente, veraz, oportuna y suficiente omitiendo las ventajas y desventajas sobre cada régimen pensional.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones toda vez que el demandante se trasladó de manera libre y voluntaria, teniendo el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente a sus necesidades; como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda refiriendo que no existió omisión, dado que la administradora le entregó la información pertinente para que el demandante tomará una decisión libre y espontánea frente al traslado de régimen pensional, manifestándole las ventajas y desventajas del RAIS y el RPM.

Como excepciones formuló las denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe, y la innominada o genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 051 del 15 de marzo de 2021 en la que decidió:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante con Porvenir S.A. pues manifiesta que no se aportó prueba que demostrara que se hubiere informado en forma detallada los beneficios y limitaciones que producía el traslado al RAI con respecto al RPM a pesar de existir formulario de afiliación y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Rubén Darío Molina Mogollón al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas recibidas por concepto de gastos de administración, frutos e intereses y rendimientos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 2 SMLMV y absolvió de las mismas a Colpensiones.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Le solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación peticiono al honorable tribunal de Cali se sirva adicionar a la sentencia en primera instancia lo referente en que se debe condenar al fondo privado dentro del proceso 2019-681 a reintegrar todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación del actor a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones esto es recursos de cuenta individual de ahorro, cuentas de abono al fondo de garantías de pensiones mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros provisionales y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil Colombiano así como también que asuma a su cargo los deterioros sufridos el bien administrado conforme lo señala el artículo 963 del Código Civil Colombiano en consonancia con las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia como lo son la SL 1421 de 2019, SL 17595 de 2017 y la SL 1989 de 2018"*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

**Colpensiones** presentó alegatos de conclusión solicitando que se le absuelva de todas las pretensiones presentadas en su contra, en razón que no se logró

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



acreditar de manera fehaciente que el señor Rubén Darío Molina haya sido engañado o inducido a tomar una decisión desfavorable a sus intereses, por lo que señala debe declararse que la afiliación del demandante al RAIS tiene plena validez y es Porvenir S.A. quien debe de resolver las pretensiones que se deriven de la afiliación del demandante al sistema de pensiones.

**PORVENIR S.A.** solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, toda vez que *“no incurrió en ningún tipo de falta al deber de información que le asistía para la época en que se efectuó la afiliación del actor. Por tanto, no debe declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que aquel realizó no solo porque la suscripción del formulario de afiliación dotó de plenos efectos jurídicos su decisión libre y voluntaria de vincularse a Porvenir, sino porque el demandante fue debidamente informado sobre las características y condiciones del régimen, no encontrándose probada alguna inconformidad con la gestión de mi representada. De tal manera, Porvenir no tendría por qué verse obligada a devolver los aportes y rendimientos si en ningún momento obró de mala fe o en desconocimiento de la normatividad vigente”*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 125**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Rubén Darío Molina Mogollón**, el 13 de noviembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.30) **ii)** que el 01 de octubre de 2019, solicitó a

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



Colpensiones la nulidad del traslado, la cual fue negada por tener menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para pensionarse (fl. 31)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de esta, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Rubén Darío Molina Mogollón** y en consecuencia se debe ordenar a Porvenir S.A. a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante a Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Rubén Darío Molina Mogollón**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Rubén Darío Molina Mogollón, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, dado el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones y ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, Porvenir S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Porvenir S.A.**, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C; ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, los descuentos realizados para el seguro previsional causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON

DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante debidamente indexados.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON  
DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON  
DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b00e67a1479821122b38002342c741b91a33b9074969e08a968df4854c**  
**592104**

Documento generado en 26/05/2021 04:54:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MOLINA MOGOLLON  
DEMANDANDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DICISEIS LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 016 2019 00681 01